



Constancia secretarial (26/01/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de enero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio

Declaración de impedimento

860013110001 2020 00130 00 (radicado interno)

Custodia y cuidado personal

868854089002 2019 00075 00 (radicado de origen)

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta judicatura pronunciarse sobre la declaratoria de impedimento propuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte, Cauca.

ANTECEDENTES

1.- El 24 de octubre de 2019, por conducto de apoderada judicial, la señora Tannia Johana Cuesvas Tello, presentó demanda de custodia y cuidado personal en contra de Juan Carlos Carvajal Flórez, la cual, por reparto, le fue asignada a esta judicatura para darle el trámite correspondiente.

2.- Al respecto, mediante auto del 25 de octubre de 2019 resolvió inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos formales estatuidos en el artículo 82 CGP y otorgó el término de cinco (5) días para su respectiva subsanación.

3.- Subsanados los yerros dentro del término oportuno y estudiado el plenario nuevamente, el juzgado profirió auto fechado el 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió rechazar de plano la demanda presentada por falta de competencia, en virtud de lo estatuido en el Num. 2 Art. 28 CGP (domicilio del menor); y que, por tanto, el conocimiento de este asunto debía ser asumido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte, Cauca. Así las cosas, en el mismo acto, se ordenó la remisión del expediente a dicha judicatura para que le dé el trámite que considere pertinente.

4.- Mediante proveído del 20 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte, Cauca, avocó el conocimiento del asunto, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de rigor.

3.- El 17 de noviembre de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte, Cauca, amparado en la causal No. 9 Art. 141 CGP profiere auto mediante el cual se declara impedido para conocer y tramitar el asunto de la referencia y ordena remitir el expediente con destino al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa “para que avoque su conocimiento”.

COMPETENCIA

Este juzgado **NO** es competente para decidir sobre la declaratoria de impedimento esgrimida por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte, conforme lo establece el Inc. 1 Art. 144 CGP, veamos:

“...ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” (Subraya fuera de texto)

Toda vez que no existe juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico por tratarse de un juzgado único promiscuo municipal, se estima entonces que le corresponde al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, determinar a qué juez le debe enviar la manifestación de impedimento propuesta, para que este a su vez indique si la acepta o no dicha declaratoria, y en caso de que no sea aceptada, remitir la actuación nuevamente a la corporación respectiva para que se resuelva lo pertinente.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente acotar que, el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte incurre en un yerro jurídico dentro del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se declara impedido y ordena remitir el asunto al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, toda vez que no se ha seguido con los lineamientos estatuidos en los Arts. 140 y 144 L. 1564 de 2012, veamos:

El inciso segundo de la primera norma citada establece que el juez que se declarase impedido deberá pasar el expediente al que deba reemplazarlo; no obstante, obra en el dossier prueba de que en la providencia de declaratoria no se le ha remitido el expediente al juez que el genitor considerase debía reemplazar para seguir conociendo del asunto, sino que le endilga dicha responsabilidad al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, lo cual, sin ninguna duda resulta abiertamente contrario a lo señalado por la disposición normativa en referencia.

Ahora bien, dado que en el municipio de Piamonte no existe juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico al primigenio, debió darse entonces aplicación a lo prescrito en el Inc. 1 Art. 144 CGP, en lo que respecta a remitir la actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa para que determine a qué juez le es dable enviar la manifestación de impedimento propuesta.

A su vez el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa también incurre en error al establecer el conocimiento de asunto a esta judicatura, toda vez que no existe fundamento normativo que sustente dicha asignación, ni tampoco puede ampararse en lo resuelto por el Juez Promiscuo Municipal de Piamonte, puesto que en ningún aparte del auto proferido el 17 de noviembre de 2020 determina que el asunto se remite a este despacho porque hubiese considerado que es el Juzgado de Familia de Mocoa el que deba reemplazarlo por su declaratoria de impedimento.

Por lo tanto, en atención a las disposiciones contenidas en el Inc. 1 Art. 144 CGP, esta judicatura establece que debe remitirse esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, para que resuelva lo pertinente en atención al orden legal.

DECISIÓN

De conformidad con las disertaciones previamente expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir el expediente digital de la referencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, para que proceda a resolver lo pertinente, de conformidad a lo estatuido en el Art. 144 CGP y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte, Cauca.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09b9cb864536c9d0c676c3e84f8762b2b6b932240364810d0dc11c75673a8d1

Documento generado en 26/01/2021 02:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>